

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Aprobado mediante acta# 1121 del 2 de diciembre de 2016.H:7:30 a.m.

Pereira, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Hora: 8:58 a.m.

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA

Delito: Tentativa de Homicidio.

Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.

Decisión: Inhibe de resolver la alzada

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación que en forma oportuna fue interpuesto y sustentado por el Ministerio Público en contra de la sentencia proferida el diez (10) de Octubre de 2016 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Sr. **NELSON RAMÍREZ VALENCIA**, al hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de Tentativa de Homicidio.

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES:

Los hechos que dieron origen al presente proceso penal tuvieron ocurrencia en el municipio de Dosquebradas el día 16 de marzo de 2016 aproximadamente a las 15:20 horas en la Carrera 16 con Calle 8, cuando agentes de la Policía Nacional, en desarrollo de sus labores de patrullaje, fueron informados por la comunidad del acontecimiento de una riña. Al acudir al lugar de la reyerta encontraron al Sr. YEISON LONDOÑO MAZO, quien se encontraba reteniendo al Sr. NELSON RAMÍREZ VALENCIA para impedir que este último escapara, por cuanto se le señalaba como la persona que momentos antes le había causado una lesión con arma blanca al joven ANGEL GUSTAVO CARRILLO HENAO, de 17 años de edad, a la altura de la región torácica, hemitórax izquierdo, lo que le generó un periodo de incapacidad médico-legal definitiva de 40 días, con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente.

De igual forma, acorde con los medios de conocimientos aducidos por la Fiscalía, se tiene que el Sr. NELSON RAMÍREZ VALENCIA acuchilló al joven ANGEL GUSTAVO CARRILLO, en atención a que en susodicho menor de edad intervino en el momento en el que RAMÍREZ VALENCIA agredía física y verbalmente a la Sra. DEYANIRA LOAIZA, lo que suscitó una especie de gresca entre ellos de la cual salió mal librado ANGEL GUSTAVO CARRILLO.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 17 de Marzo de 2016 ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Dosquebradas se llevaron a cabo las correspondientes audiencias preliminares en las cuales: se legalizó el procedimiento de captura en flagrancia del aquí encausado; le fueron imputados cargos como autor por incurrir en la posible

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

comisión del delito de Tentativa de Homicidio, cargos que NO fueron aceptados. Para culminar, la Jueza le definió al imputado la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 15 de Junio del 2016 se surtió la audiencia de Formulación de la Acusación en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, al inicio de la misma, la Defensa solicitó la suspensión de la audiencia, con la finalidad de elaborar un preacuerdo en conjunto con la Fiscalía y señaló que renunciaba a los términos de prescripción para pedir libertad en el caso, ante lo cual la Representante de la Víctima y el Ministerio Público manifestaron estar de acuerdo. La Jueza accede a la petición.

La audiencia de Formulación de Acusación se reanudó el 29 de Julio del 2016, en la cual no se contó con la presencia del Representante del Ministerio Público, la Fiscalía comenzó individualizando al procesado, refiriéndose a sus condiciones civiles y situación fáctica que originó la investigación, acto seguido acusó como probable autor a título de dolo de la conducta punible de Homicidio en modalidad Tentada -Arts. 27 y 103 C.P. reconociéndose el estado de ira e intenso dolor -Art. 57 C.P. la Jueza declaró legalmente formulada la acusación, la Defensa solicitó el uso de la palabra y expuso el deseo de su prohijado de aceptar los cargos. La Jueza concedió el uso de la palabra al procesado y este manifestó su deseo de allanarse a los cargos de los que se le acusó, frente a ello la Jueza reiteradamente le mencionó los derechos a los que estaba renunciando y las consecuencias que acarrea la aceptación de cargos, a lo cual el procesado confirmó la aceptación tales cargos de manera libre y espontánea. En el mismo acto se llevó a cabo audiencia de Individualización de Pena -Art. 447 del C.P.P.-, se reiteró la ausencia del Representante del Ministerio Público, la Fiscalía se refirió la carencia de antecedentes

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

penales del procesado y que se tuviese en cuenta el estado de ira, la representante del menor víctima mencionó que el procesado lo había indemnizado con la suma de \$6.000.000 de pesos y por ello no habría oposición a la variación realizada por la Fiscalía.

El 10 de octubre del 2016, la Jueza Primera Penal del Circuito de Dosquebradas procedió con la lectura de la sentencia de carácter condenatorio, frente a ello el Representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el que sustentó por escrito en el término de los 5 días hábiles siguientes.

LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, en las calendas del 10 de octubre de 2016, en la que se declaró la responsabilidad penal del Sr. NELSON RAMÍREZ VALENCIA, quien fue condenado a la pena de 13 meses de prisión como autor de la conducta punible de Tentativa de Homicidio –*Arts. 27 y 103 del C.P.* en armonía con el atenuante de la ira e intenso dolor –*Art. 57 C.P.*

Los argumentos expuestos por la Jueza *A quo* para poder proferir la correspondiente sentencia condenatoria, se enfocaron en argüir que en el presente asunto se cumplían con todos los requisitos legales para dictar un fallo de ese tipo, en atención a que además del allanamiento a cargos existían elementos de juicio con los que se acreditaba la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado. Frente al atenuante de la ira y el intenso dolor, la Jueza señaló que analizando las declaraciones del menor víctima se aprecia que la lesión con arma corto punzante que a este le antecedió fue producto de un momento de exaltación que convergió en ira, por previamente haber mediado agresiones mutuas entre el finalmente agresor y ofendido, valoración de la situación que la

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

Fiscalía percibió viable para promover el reconocimiento del mencionado atenuante.

En cuanto a la dosificación de la pena, la Jueza de instancia primeramente resaltó que no se tuvo en cuenta el incremento de la pena reglado en la Ley 890 del 2004, por cuanto en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha indicado que en los delitos que no se reconozca ningún beneficio por la aceptación de cargos, el incremento en la pena no procederá. Con lo anterior, la *A quo* partió del límite inferior del cuarto mínimo -13 meses de prisión-, se impuso por igual período la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Finalmente no se realizó ningún tipo de reducción por la aceptación de cargos por cuanto la víctima fue un menor de edad.

Igualmente en tal proveído al Procesado no le fue reconocido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón de la expresa prohibición prevista en el Art. 199 de la Ley 1098 del 2006 por ser la víctima un menor de edad. Bajo los términos expuestos previamente, referentes a la mencionada Ley 1098 del 2006 tampoco fue concedida la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria.

LA ALZADA:

La tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, gira en torno a expresar su inconformidad con el monto de las penas impuestas al Procesado, las cuales en su sentir debieron haber sido mayores, razón por la que el recurrente argumenta que la *A quo* al momento de dosificar las penas no aplicó de manera correcta las disposiciones consagradas en el artículo 61 C.P.

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

Alega el recurrente que al momento del reconocimiento de los descuentos de las atemperantes punitivas del estado de la ira y del intenso dolor, la Jueza de primer nivel no tuvo en cuenta una serie de circunstancias que rodeaban el acontecer factico, en especial el mayor juicio de reproche que ameritaba la intolerancia de la conducta desplegada por el sujeto agente, quien sin mayor razones apuñaló a un menor de edad que acudió en rescate de una dama en apuros, la cual era agredida por el Procesado, lo que incidía en la poca entidad del estado de ira e intenso dolor, y que en sentir del apelante en materia punitiva repercutía para que el porcentaje de la disminución punitiva debía corresponder al mínimo del mencionado atenuante y no al mayor.

Con base en lo anterior, concluye el recurrente que en aplicación del principio de proporcionalidad, la pena efectiva a imponer al Procesado no debió haber sido la mínima, o sea la de 13 meses de prisión, sino la que correspondía al límite superior del primer cuarto de punibilidad: 37 meses y 21 días de prisión.

LA RÉPLICA

La Defensa al intervenir como no recurrente, se opuso a las pretensiones del apelante y en consecuencia clamó por la confirmación del fallo opugnado con base en los siguientes argumentos:

- Existe una falta de legitimación por parte del Ministerio Público para oponerse al preacuerdo, en atención a que el mencionado sujeto procesal no estuvo presente en diversas instancias procesales previas, entre ellas la audiencia de individualización de pena y sentencia –*Art. 447 C.P.P.* en las cuales pudo al menos dar vestigios de su creciente inconformismo.

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

- La Jueza de primera instancia no incurrió en ningún tipo de yerros al momento de la dosificación de las penas, en atención a que lo decidido es reflejo de lo acordado entre las partes en donde si bien es cierto que no se tasó una pena si se acordó una pena mínima, lo que supeditaba al Juzgador a dosificar las penas dentro de los límites de los cuartos mínimos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. es la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que pueda incidir para que esta Colegiatura de manera oficiosa proceda a decretar la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos propuestos por parte del recurrente en la sustentación de la alzada como por el no recurrente al ejercer el derecho de réplica, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encontraba legitimado el representante del Ministerio Público para fungir como recurrente?

¿Incurrió la Jueza de primer nivel en errores al momento de la dosificación de las penas impuestas al Procesado NELSON

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

RAMÍREZ VALENCIA, lo que ameritaba para que el susodicho se le impusiera unas penas de mayor connotación punitiva?

- Solución:

Como quiera que uno de los problemas jurídicos propuestos a la Sala por las partes está relacionado con la supuesta ausencia de legitimación del apelante, a modo de preludio se torna imperioso para la Colegiatura hacer un análisis preliminar en lo que atañe con la legitimación que le asiste al recurrente para interponer la alzada, lo que a su vez eventualmente podría cerrarle las puertas de la 2ª instancia, por no cumplirse con uno de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de apelación: la legitimación del apelante por ausencia de interés para recurrir.

En lo que corresponde con el interés Jurídico que legitimaría a una parte para que pueda interponer un recurso, es de anotar que el mismo tiene que ver con que sus pretensiones o aspiraciones procesales sufran algún tipo de revés o perjuicio con la decisión opugnada, como bien de vieja data lo ha destacado la jurisprudencia de la Corte de la siguiente manera:

"Ahora, ha puntualizado la Sala de tiempo atrás que, respecto de los mecanismos legales de impugnación, es indispensable que quien los promueva, además de contar con legitimación en el proceso, esto es, que ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar, le asista también legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que el impugnante tenga interés jurídico para atacar el proveído en cuanto le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen....."¹.

En igual sentido al de la Corte, la doctrina nacional ha sido de la siguiente opinión:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de febrero veintiuno (21) de 2007. Proceso # 25726. M.P. MARINA PULIDO DE BARÓN.

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

*"Se sostiene que el agravio da la medida del recurso; este principio procesal no escapa al ordenamiento penal. **Para que las partes puedan interponer los diferentes recursos es necesario que tengan motivos jurídicos para ello, esto es, que la decisión proferida afecte derechos de cualquiera de ellas.***

(...)

*Como anota MESA VELÁSQUEZ, **carece de legitimación para recurrir aquella parte a la que no grave o perjudique el acto jurisdiccional.....**"².*

Pero es de anotar que para que ese agravio tenga ocurrencia, en muchas ocasiones, salvo, claro está que el funcionario judicial de manera oficiosa se pronuncie sobre un tópico del proceso, se torna necesario que las partes o los demás intervinientes le hagan o formulen una propuesta o solicitud a la Judicatura que amerite un pronunciamiento negativo o contrario a los intereses o aspiraciones de la parte que deprecó dicha petición.

Esos episodios, en el devenir del proceso penal, por regla general se presentarían en las audiencias públicas, las cuales vendrían siendo el escenario procesal idóneo para que tanto las partes como los demás intervinientes le formulen a la Judicatura las correspondientes peticiones que consideren pertinentes o hagan saber su opinión respecto de algo que se va a decidir, para de esa forma suscitar un pronunciamiento que podría estar en pro o en contra de sus intereses procesales. Tal situación nos estaría indicando que en muchas ocasiones aquella parte o interviniente que no acuda a una vista pública para expresar su opinión respecto de algún tópico que se vaya a decidir o debatir, no estaría legitimada para recurrir, por ausencia de interés, en el caso que se tome una decisión que no comparta o que considere contraria a sus intereses

² BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT. EDUARDO: El Proceso Penal. pagina # 315. 4ª Edición. Año 2.002. Ediciones Universidad Externado de Colombia. (Negrillas fuera del Texto).

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

procesales, o cuando la decisión omitió decir algo que eventualmente podría beneficiarlo o favorecerlo.

Sobre lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

La legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir. El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa.

Si la determinación judicial censurada favorece las pretensiones de la parte o se pronuncia en los términos postulados por esta, surge evidente que, por no existir un agravio, la parte se inhabilita para impugnarla, porque ningún daño puede reclamar frente a lo que se resolvió según sus expectativas.

Cuando la decisión judicial no se pronuncia respecto de un específico tópico, como consecuencia de que el sujeto procesal no hizo petición alguna al respecto, tampoco existe legitimidad para exigir corrección alguna.

Ello surge evidente, en tanto, en esencia, los recursos son instrumentos previstos por el legislador para que las partes reclamen la corrección de los errores cometidos por los jueces al resolver las peticiones de estas o adoptar determinaciones oficiosas, contexto dentro del cual no puede señalarse como equivocada la ausencia de pronunciamiento sobre lo que no se reclamó.

En palabras sencillas, si la parte no pide un acto específico y, por esa obvia razón, el juez nada decide al respecto, resulta contrario a cualquier coherencia que, por intermedio del recurso, se invoque como equivocada esa supuesta omisión, que no lo es, porque solamente se omite lo que, habiendo sido pedido, no se resuelve.

En el caso analizado, el representante de la Procuraduría carece de legitimidad en la causa por la que aboga....."³.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del treinta (30) de abril de 2014. Rad. # 41.534. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. (Negrillas fuera del texto).

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

Al aplicar lo antes expuesto al caso en examen, se observa que en el presente asunto el representante del Ministerio Público funge en calidad de apelante en atención a que ha expresado su inconformidad con lo decidido por la *A quo*, por lo que en un principio estaría legitimado para actuar como apelante acorde con las funciones que le han sido encomendadas en el # 7º del artículo 277 de la C.N. y en los artículos 109 y 111 C.P.P. Pero si analizamos más a fondo la actuación procesal, podemos observar que el representante del Ministerio Público no acudió a la audiencia de formulación de la acusación celebrada el 29 de julio de 2016⁴, en la cual la Fiscalía *extrañamente* decidió mutar los cargos endilgados en contra del Procesado NELSON RAMÍREZ VALENCIA al reconocerle en su favor las atemperantes punitivas del estado de la ira e intenso dolor, lo que a su vez fue aprovechado por el procesado, quien ante semejante regalo, decidió allanarse a los cargos.

Decimos *extrañamente*, porque un análisis de los medios de conocimiento que para ese entonces la Fiscalía tenía en su poder como sustento de la acusación, en ningún momento demostraban o arrojaban luces de que el Procesado haya actuado bajo la égida del estado de la ira y del intenso dolor, si se tiene en cuenta que cuando apuñaló a la víctima, lo hizo como consecuencia de que el joven ANGEL GUSTAVO CARRILLO intervino en defensa de la Sra. DEYANIRA LOAIZA, a quien el Procesado NELSON RAMÍREZ VALENCIA agredía de hechos y de palabras por un problema relacionado con un contrato de arriendo que dicha dama tenía con un amigo de RAMÍREZ VALENCIA, llamado JACKSON MOSQUERA.

Por ello la Sala se pregunta: ¿de lo acontecido en donde, si quiera remotamente, se infería que el Procesado NELSON RAMÍREZ VALENCIA haya actuado en un estado de ira e intenso

⁴ Sea del caso anotar que para esas calendas el recurrente no fungía como representante del Ministerio Público, ya que la misma se le había encomendado al Dr. EDILBERTO VANEGAS HOLGUÍN.

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

dolor provocados por un comportamiento ajeno, grave e injusto? Cuando los elementos de juicio demostraban todo lo contrario, o sea que la víctima en momento alguno incurrió en un proceder de tal talante, en atención a que si bien es cierto que participó en una gresca, en la cual no tenía arte ni parte, lo hizo con el noble propósito, parafraseando al recurrente, de rescatar o socorrer a una damisela en apuros, la cual era víctima de la cólera de un patán, quien si reaccionó de manera furibunda, seguramente lo hizo porque no fue de su agrado que alguien interviniera en defensa de la mujer a la que sin razón atropellaba.

Luego si en el presente asunto por ninguna parte afloraba o se avizoraba que el Procesado NELSON RAMÍREZ VALENCIA cometió el delito bajo el influjo del estado de ira e intenso dolor, lo que en sentir de la Sala fue producto de una invención de la Fiscalía para concederle al acusado beneficios punitivos de los que en un principio no tendría derecho, no entiende la Colegiatura como la Jueza de primer nivel al momento de la aprobación del allanamiento a cargo pudo pasar por alto algo tan evidente y notorio para de esa forma imprimirle aval a semejante despropósito que va en contra de los fines del derecho premial, entre los cuales se encuentra el aprestigiamiento de la administración de justicia, la cual se torna en un hazmerreir cuando la Fiscalía, por si y ante sí, procede a reconocer al Procesado concesiones y gabelas que se encuentran por fuera de la realidad procesal⁵.

En resumidas cuentas, vemos que la Jueza de primer nivel, sin hacer ningún tipo de control, procedió a aprobar dicho allanamiento a cargos, lo que a su vez suscitó el inicio de la correspondiente audiencia de individualización de penas, en la cual las partes que asistieron a la misma, entre las que no se

⁵ Yerro que lamentablemente no puede ser enmendado por la Sala como consecuencia de los postulados del principio de limitación.

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

encontraba el representante del Ministerio Público, le expresaron su opinión a la Judicatura sobre las eventuales penas que se le deberían imponer al Procesado en la sentencia. Así tenemos que en dicha audiencia la Fiscalía dio lectura de las condiciones individuales, familiares y sociales del procesado, resaltando además su carencia de antecedentes penales y la indemnización integral hecha por este a la víctima, culminando su argumentación con la insistencia de que le fuese reconocido el estado de ira e intenso dolor al procesado; ante lo cual el representante de la víctima no presentó oposición, mientras que la Defensa coadyuvó lo manifestado por la Fiscalía.

Como se podrá colegir de lo antes expuesto, el representante del Ministerio Público, por razones que desconocemos, no asistió a las audiencias en las cuales debía expresar su opinión sobre el *irregular* reconocimiento en favor del Procesado del estado de ira e intenso dolor, y como tal anormal concesión de dichas atemperantes punitivas podría incidir en la dosificación de la pena, las que en momento alguno podían corresponder a las mínimas, pero a pesar de tal situación, vemos como en este estadio procesal, de manera tardía, pretende utilizar el recurso de alzada como herramienta para expresar su inconformidad respecto de una decisión sobre la cual, en lo que atañe sobre la forma como se debería decidir o resolver, no dijo nada cuando tuvo la oportunidad para ello.

Lo aseverado en los párrafos anteriores no quiere decir que de manera absoluta se le esté cerrando las puertas de la 2ª instancia a los agentes del ministerio público, ya que se pueden presentar algunas hipótesis en las cuales dichos intervinientes estarían legitimados para fungir como recurrentes a pesar de no asistir a la correspondiente audiencia o en caso de hacerlo, que no asuman alguna postura frente al tema a decidir o

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

debatir, las que se podrían presentar, a modo de ejemplo, en los siguientes eventos:

- 1) Cuando el representante del Ministerio Público logre justificar válidamente las razones o motivos que incidieron para que no asistiera a la vista pública.
- 2) Cuando la Judicatura se pronuncia sobre temas o tópicos que no fueron tratados en la vista pública a la que fueron convocados las partes y demás intervinientes.
- 3) Cuando la decisión sea abierta y manifiestamente ilegal o contraria a derecho⁶, ya sea porque al procesado resultó condenado con penas que sobrepasan los límites máximos o sean inferiores a los mínimos, o porque sea absuelto con base en pruebas que nunca existieron en el proceso, etc...

Siendo así las cosas, se concluye que el representante del Ministerio Público carecería de interés para recurrir, en atención a que en su calidad de interviniente no sufrió ningún tipo de desmedro o perjuicio con lo decidido porque, se reitera, no le hizo ningún tipo de propuesta a la Jueza de primer respecto de la forma o manera de cómo se debería dosificar las eventuales penas a imponer al Procesado NELSON RAMÍREZ VALENCIA.

Ante tal situación, la Sala se inhibiría de resolver el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público en contra del fallo proferido por el Juzgado *A quo*.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

⁶ Generando de esa forma un serio atentado en contra del orden jurídico, que según las voces del # 7º del artículo 277 de la Carta, avalarían la intervención del Ministerio Público.

Procesado: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
Delito: Tentativa de Homicidio.
Rad. # 66170 60 00066 2016 00481 01
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto
en contra de la sentencia condenatoria.
Decisión: Inhibe de resolver la alzada

R E S U E L V E:

PRIMERO: INHIBIRNOS de desatar el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, en las calendas del 10 de octubre de 2016, en la que condenó al Procesado **NELSON RAMÍREZ VALENCIA** a purgar una pena de 13 meses de prisión, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad criminal en la comisión del reato de Tentativa de Homicidio, cometido en estado de ira e intenso dolor.

SEGUNDO: Declarar que en contra de la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado



JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado



JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁENZ
Magistrado